

Promulgan Ley del Sistema de Banca Regional de Fomento

— LEY N° 25201 —

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

SISTEMA DE BANCA REGIONAL DE FOMENTO

— T I T U L O I —

DEL CONTENIDO Y ALCANCES DE LA LEY

Artículo 1°.— La presente ley norma la creación y funcionamiento del Sistema de Banca Regional de Fomento, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Perú, el

Plan Nacional de Regionalización, la Ley de Bases de la Regionalización, Decreto Legislativo N° 469 de las Operaciones Bancarias, Ley N° 24948 de la Actividad Empresarial del Estado y Leyes Orgánicas de creación de las regiones.

— TÍTULO II —

DEL SISTEMA DE LA BANCA REGIONAL DE FOMENTO

CAPÍTULO I

Artículo 2°— Créase el Sistema de la Banca Regional de Fomento. Se compone por los Bancos de Fomento Regional, que se constituyen sobre la base de los actuales Bancos Estatales de Fomento: Agrario, Industrial, Minero y de Vivienda del Perú, los cuales contarán con un organismo coordinador e integrador del sistema, denominado Consejo Nacional de la Banca Regional.

De conformidad con el Artículo 155° de la Constitución Política del Perú, corresponde a la Superintendencia de Banca y Seguros el control y la evaluación del Sistema.

Artículo 3°— Los objetivos del Sistema de la Banca Regional de Fomento son los siguientes:

1.—Desarrollar dentro del ámbito regional, la actividad bancaria y financiera de fomento, cumpliendo la función social de apoyo a todas las actividades sectoriales de la economía y de población de conformidad con los planes de desarrollo nacional y regional; y

2.—Apoyar la acción coordinadora y promotora del desarrollo económico y social por parte del Gobierno Regional, considerando las características propias de cada región, para lo cual deberá:

a) Secundar las oportunidades de inversión a nivel regional con el objeto de incrementar la producción, y el empleo en los sectores productivos;

b) Promover el financiamiento a los diversos sectores de la actividad económica de la región, en el marco de programas crediticios regionales, con el objeto de asegurar la satisfacción de la demanda de recursos financieros;

c) Impulsar las operaciones financieras de la región, incliniendo preferentemente en el ahorro interno de la región, y en el otorgamiento de líneas de crédito a mediano y largo plazo y la promoción de inversiones para el desarrollo regional; y,

d) Contribuir a la conformación de una red bancaria real y efectivamente descentralizada e integrada que apoye la acción de los Gobiernos Regionales para una efectiva descentralización económica y financiera del país;

CAPÍTULO II

DE LOS BANCOS DE FOMENTO REGIONAL

Artículo 4°— Créanse los Bancos de Fomento Regional en cada una de las regiones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización.

Los Bancos de Fomento Regional son empresas regionales de derecho público dependientes de cada Gobierno Regional, gozan de autonomía económica, administrativa y financiera, conforme al Artículo 70° de la Ley de la Actividad Empresarial del Estado. Los Bancos de Fomento Regional tienen duración indefinida.

Artículo 5°— El capital social de cada Banco de Fomento Regional estará conformado por un aporte inicial del Tesoro Público y por la proporción que le corresponde del patrimonio y de las acciones que posee el Estado en forma directa o indirecta en otras entidades a través de los actuales Bancos: Agrario, Industrial, Minero y de la Vivienda.

En un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Economía y Finanzas precisará mediante Decreto Supremo el aporte inicial asignado a cada uno de los Bancos de Fomento Regional, el que será transferido durante el primer semestre de 1990.

Artículo 6°— Los Bancos de Fomento Regional de cada región se constituyen sobre la base de los recursos humanos, materiales y financieros de las sucursales, agencias y otras oficinas de los actuales Bancos Estatales de Fomento: Banco Agrario, Banco Industrial, Banco Minero y Banco de la Vivienda que operan en las respectivas regiones.

Artículo 7°— Los Bancos de Fomento Regional se rigen por lo dispuesto en la presente ley, sus estatutos, la Ley de Bases de la Regionalización, el Decreto Legislativo N° 469 de las Operaciones Bancarias, la Ley de Bancos y supletoriamente por la Ley General de Sociedades.

La Ley General de Sociedades sólo será aplicada a los Bancos de Fomento Regional en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el Estatuto del Banco de Fomento Regional y la presente ley.

Artículo 8°— El Banco de Fomento Regional de las zonas de Lima y del Callao, se constituye con el personal, recursos materiales, financieros y acervo documentario, que no hayan sido objeto de reubicación o traslado a otras regiones.

Artículo 9°— Los Bancos de Fomento Regional promueven y apoyan los proyectos y las actividades empresariales prioritarias señaladas en los planes de desarrollo regional a corto, mediano y largo plazos, mediante la movilización del ahorro regional, extrarregional; y el apoyo financiero, crediticio y técnico a dichas actividades.

Artículo 10°— Los Bancos de Fomento Regional se organizan sobre la base de sucursales, agencias y otras oficinas dentro de su jurisdicción. A nivel de Sub-región, constituirán sucursales y oficinas con facultades y atribuciones suficientes para atender los requerimientos crediticios actuales y potenciales.

Artículo 11°— Son objetivos de los Bancos de Fomento Regional promover el desarrollo de instituciones de ahorro y crédito a nivel local: municipal, cajas rurales de productores y cooperativas de crédito y seguro, brindándoles asistencia técnica, financiera y gerencial.

Artículo 12°— En cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus facultades, los Bancos de Fomento Regional tienen carácter multisectorial y pueden operar como Banca Múltiple, con autonomía económica, financiera y administrativa y con servicios bancarios comunes y órganos técnicos especializados sectorialmente a nivel sub-regional, de acuerdo a las necesidades y prioridades de las actividades económicas de cada región.

Artículo 13°— Los Bancos Regionales de Fomento, para el cumplimiento de sus objetivos, podrán realizar las siguientes funciones:

- a) Conceder préstamos a corto, mediano y largo plazos;
- b) Otorgar avales, fianzas y otras garantías;
- c) Otorgar créditos hipotecarios y documentarios, descuentos de letras, pagares, avances en cuenta y todo tipo de operaciones bancarias;
- d) Recibir depósitos en las diferentes modalidades permitidas por la ley;
- e) Recibir préstamos, líneas de créditos, avales, fianzas y otras garantías de instituciones nacionales, extranjeras e internacionales;
- f) Recibir fondos y bienes en fideicomiso;
- g) Expedir cartas de crédito;
- h) Otorgar créditos a través de intermediarios financieros;
- i) Intervenir en cofinanciaciiones y operaciones de coinvertición con otros agentes e intermediarios financieros;
- j) Vender y comprar bonos, certificados, títulos y demás valores;
- k) Participar en el capital accionario en empresas prioritarias para el desarrollo de la región previa opinión favorable del Consejo Regional del respectivo Gobierno Regional;
- l) Conceder préstamos especiales en condiciones diferenciadas para actividades agrícolas;
- ll) Promover la instalación y ampliación de empresas artesanales y pequeña industria, brindando asistencia técnica y créditos en condiciones especiales;
- m) Promover la constitución y desarrollo de empresas agroindustriales y de aquellas que permitan la exportación y aprovechamiento de los recursos naturales de la región;
- n) Concertar con la participación del CONABARF líneas de crédito con el Banco Central de Reserva del Perú, asegurando la adecuada regionalización del programa monetario;
- ñ) Otorgar créditos para el financiamiento de obras de infraestructura, y habilitación urbana, vivienda y servicios complementarios;
- o) Promover el desarrollo de la industria de la construcción y actividades conexas;
- p) Actuar como Agente Financiero de las empresas públicas de la región; y,
- q) Toda otra operación que sea necesaria para sus fines.

Artículo 14°— El Directorio de cada Banco de Fomento Regional está conformado por siete (07) miembros, cuatro (04) de ellos designados por el Gobierno Regional respectivo y tres (03) designados por el CONABARF, de conformidad con el Artículo 84° de la Ley de Bases de la Regionalización. El Presidente del Directorio será designado entre los representantes del Gobierno Regional respectivo, quienes serán designados mediante Resolución Ejecutiva Regional firmada por el Presidente del Con-

sejo Regional y refrendada por el Secretario Regional de Planificación, Presupuesto y Hacienda, de conformidad con el inciso 17) del Artículo 29° y Artículo 67° de la Ley de Bases de la Regionalización.

No es de aplicación a los Directorios de los Bancos de Fomento Regional el numeral 4) del Artículo 156° de la Ley General de Sociedades, así como el numeral 7) del Artículo 359° de la misma ley.

El Directorio del Banco de Fomento Regional es designado por dos años, pudiendo ser reelegido por un período más.

Artículo 15°— Los titulares de las acciones de cada Banco de Fomento Regional son los correspondientes Gobiernos Regionales y sus Consejos Regionales actúan como Junta General de Accionistas conforme al Artículo 85° de la Ley de la Actividad Empresarial del Estado.

Las acciones representativas del capital de los Bancos de Fomento Regional son intransferibles y no susceptibles de embargo, prenda o usufructo.

Artículo 16°— La ampliación del capital social de los Bancos de Fomento Regional será autorizada por Resolución Ejecutiva Regional a propuesta del Banco Regional respectivo. Los Gobiernos Regionales podrán aportar capital a su respectivo banco.

Artículo 17°— Cada Banco de Fomento Regional efectúa sus colocaciones exclusivamente, dentro del ámbito de la correspondiente Región, en ejecución de los programas de colocaciones aprobados por su Directorio.

Podrán tener una oficina de captación de recursos, depósitos, ahorros y corresponsalía en la Capital de la República.

Artículo 18°— El programa monetario anual del Banco Central de Reserva destinará no menos del treinta por ciento (30%) del total de sus recursos para atender las necesidades de financiamiento establecidas en los planes y programas operativos anuales de los Bancos de Fomento Regional.

Este porcentaje no incluye la asignación que corresponde al Banco de Fomento Regional de las zonas de Lima y del Callao.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA BANCA REGIONAL

Artículo 19°— El Consejo Nacional de la Banca Regional de Fomento es el organismo central del Sistema de la Banca de Fomento Regional con funciones de coordinación y apoyo de la gestión empresarial de los bancos conformantes del sistema.

Artículo 20°— El Consejo Nacional de la Banca Regional tiene como funciones técnico-normativas las siguientes:

- a) Coordinar y apoyar el funcionamiento de los bancos que conforman el sistema;
- b) Elaborar las orientaciones técnicas para la formulación de los respectivos programas crediticios-financieros de los Bancos de Fomento Regional, evaluando su ejecución y resultados;
- c) Elaborar y procesar la información que permita realizar la evaluación de gestión por región y sistema;
- d) Dictar las normas y procedimientos necesarios para racionalizar y mejorar la eficiencia operacional de los bancos que conforman el sistema;

e) Promover, armonizar y ejecutar programas de capacitación y entrenamiento de los cuadros gerenciales, técnicos y laborales de los bancos integrantes del sistema;

f) Proponer y ejecutar las acciones necesarias para racionalizar y mejorar la eficiencia operacional del sistema y de cada uno de los bancos regionales que lo conforman;

g) Armonizar las políticas y los programas de los bancos integrantes del sistema derivados de las necesidades de financiamiento regional, con el programa monetario y los planes de desarrollo; y,

h) Canalizar los recursos de cooperación técnica y financiera que otorgan al país los organismos internacionales de carácter multisectorial, agencias de gobierno y otros orientados a la creación, reforzamiento y operación de los bancos integrantes del sistema.

Artículo 21º.— El CONABARF está integrado por los Presidentes de los Bancos de Fomento Regional, un representante de la Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas y un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), estos dos últimos se dedicarán a tiempo completo. Su Presidente será elegido entre los Presidentes de los Bancos de Fomento Regional.

Artículo 22º.— El Presupuesto del Consejo Nacional de la Banca Regional se financia con el aporte proporcional de los Bancos de Fomento Regional.

Artículo 23º.— El CONABARF tiene su sede en la Capital de la República y contará con una Secretaría Técnica de apoyo a sus funciones. La Dirección General de Asuntos Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas ejerce las funciones de Secretaría Técnica del CONABARF.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.— Declárase de interés nacional la fusión de los actuales Bancos: Agrario, Industrial, Minero y de la Vivienda, para constituir un Banco de Fomento Regional en cada región, en concordancia con las disposiciones legales vigentes. Los Bancos de Fomento Regional asumirán en conjunto la totalidad del patrimonio de las respectivas entidades bancarias fusionadas.

Las entidades fusionadas se disolverán extinguiendo sus actuales personerías jurídicas.

Segunda.— La transferencia de acciones y sus efectos en los activos y pasivos que resulten de la aplicación de la presente ley, se realizan a título gratuito y están exonerados de todo tributo, incluyendo los impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial, así como de cualquier derecho, arancel o tasa, a excepción de los derechos registrales.

Tercera.— El patrimonio de las entidades bancarias fusionadas se distribuye de la siguiente manera:

a) El 30% se asignará al Banco de Fomento Regional de las zonas de Lima y del Callao; y,

b) El 70% restante se divide en proporciones iguales entre el resto de los Bancos de Fomento Regional.

La parte proporcional que corresponde a cada Banco de Fomento Regional incluye, necesariamente, el saldo de colocaciones que tienen a la fecha de aprobación de la presente ley en el ámbito de la respectiva región, las sucursales, agencias y oficinas de los Bancos Agrario, Industrial, Minero y de la Vivienda que operen en dichas regiones.

Cuartª.— El personal de los Bancos Estatales de Fomento que labore en los bancos integrantes del sistema mantiene los derechos, beneficios y estabilidad laboral que le corresponde, de acuerdo a pactos, convenios y demás normas legales vigentes.

Quinta.— La Asamblea Regional, de cada Gobierno Regional, tiene la facultad de aprobar y modificar, mediante Leyes Regionales, los estatutos de sus respectivos Bancos de Fomento Regional, y bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Sexta.— Los Bancos de Fomento Regional en función de sus propios requerimientos constituirán y administrarán en cada región los siguientes fondos especiales:

a) Un Fondo Regional de Fomento Empresarial, para financiar los requerimientos de capitalización agropecuaria, agroindustria, pesca, industria, minería, turismo y artesanía, tanto para el beneficio de nuevas empresas como ampliación de las existentes;

b) Un Fondo Regional de Obras de Fomento, para financiar los requerimientos de infraestructura energética, saneamiento, vivienda, vialidad de apoyo a la economía en áreas prioritarias;

c) Un Fondo Regional de Preinversión y Desarrollo Técnico-empresarial, para financiar los estudios básicos, preliminares, de prefactibilidad y factibilidad, así como desarrollos tecnológicos, asistencia técnica, empresarial y capacitación, en beneficio de las actividades productivas y de infraestructura de apoyo a la producción prioritarias;

d) Un Fondo Regional de Garantía para reducir el riesgo crediticio y en consecuencia, facilitar el acceso al financiamiento de los proyectos de inversión, pequeña y micro empresa, que por sus méritos económicos sea conveniente su realización;

e) Un Fondo Regional de Desarrollo de Instituciones Financieras de nivel local, para financiar la creación y el fortalecimiento de estas instituciones, extendiendo los beneficios de la economía monetaria y la intermediación financiera a la población rural y urbano marginal;

f) Un Fondo Regional de Promoción y Desarrollo de Comunidades Campesinas y Nativas;

g) Un Fondo de Exportaciones No Tradicionales (FENT); y,

h) Las demás que señale la ley y los que sean necesarios para el desarrollo de la región.

Sétima.— Los titulares de los bancos fusionados transfieren a los titulares de los Bancos Regionales de Fomento, la proporción del patrimonio que les corresponda, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 15º y de la Disposición Complementaria Tercera. Dicha transferencia se efectúa dentro de los ciento veinte (120) días de instalada la Asamblea Regional, y culmina con la firma del acta de transferencia.

Dentro de este plazo, la Asamblea Regional aprobará el Estatuto de su Banco de Fomento Regional.

Octava.— Para los propósitos de la presente ley, el Banco de la Nación actuará como agente financiero de los Bancos de Fomento Regional.

Novena.— En el Margesí de Bienes del Gobierno Regional se registran los bienes muebles, inmuebles y equipo de las oficinas, sucursales, agencias y otras que aportan los Bancos de Fomento Regional a la constitución de la nueva sociedad denominada Bancos de Fomento Regional.

Décima.— En la Cuenta del Gobierno Regional se registran el importe de los recursos materiales y financieros, muebles e inmuebles y equipos, así como el pasivo, patrimonio y acervo documental de las dependencias de los Bancos de Fomento Nacional que se transfieren o integran al Banco de Fomento Regional del Gobierno Regional.

Décimo Primera.— Las empresas beneficiadas con créditos para inversión del Banco de Fomento Regional, deberán realizar su movimiento de caja en la respectiva Región donde opere el banco, salvo autorización expresa del banco para casos especiales, lo que será reglamentado en el estatuto del banco.

Décimo Segunda.— La titularidad de las acciones del Estado, en el Banco Central Hipotecario del Perú, serán representadas por los Gobiernos Regionales, las mismas que serán divididas en proporciones iguales. El Banco Central Hipotecario acordará las medidas necesarias para su adecuación a la Regionalización del Sistema Financiero Nacional, en concordancia con el Decreto Legislativo No. 469.

Décimo Tercera.— Los Bancos de Fomento Regional establecerán programas de rehabilitación, conservación, difusión y mantenimiento del patrimonio y demás reliquias y monumentos que constituyen el acervo histórico cultural de la región.

Décimo Cuarta.— La Contraloría General, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución Política, ejerce el control presupuestal, financiero y de gestión de los Bancos Regionales de Fomento, con la finalidad de proteger los recursos del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que le compete ejercer a la Superintendencia de Banca y Seguros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Los Bancos de Fomento Regional entrarán en funcionamiento a partir de la promulgación de la Ley Regional que aprueba su correspondiente estatuto.

Las nuevas operaciones de crédito y las que se encuentren en curso, serán atendidas por cada banco que se fusiona, hasta el último día del plazo de transferencia. Las solicitudes de crédito u operaciones financieras cuyo plazo de atención superen el último día del plazo de transferencia, serán atendidas por el Banco Regional respectivo.

Segunda.— Los Bancos Estatales de Fomento fusionados, transfieren a cada Banco de Fomento Regional, las funciones, el personal, los recursos materiales, financieros, presupuestales y acervo documental de sus oficinas, sucursales, agencias y otras que operan en el ámbito de las respectivas regiones, dentro de los noventa (90) días a partir de la instalación de la Primera Asamblea Regional de cada Gobierno Regional. La Asamblea Regional queda facultada para ampliar los plazos de transferencia previo voto favorable de la mitad más uno de sus miembros para atender particularidades que se presenten.

Tercera.— Desde la vigencia de la presente ley y hasta el término del proceso de fusión y constitución del Banco de Fomento Regional, quedan suspendidas en todos los Bancos de Fomento objeto de fusión, todas las transferencias de activos hacia afuera de la región, el cambio de la categoría laboral de los servidores en la modificación de la estructura orgánica vigente, con excepción de las acciones necesarias para la aplicación de la presente ley y con sujeción a la Ley Anual de Presupuesto.

Cuarta.— En el proceso de transferencia los bancos fusionados proporcionarán a las regiones del interior del país, los recursos humanos, materiales y financieros que sean requeridos por los Gobiernos Regionales para la organización y funcionamiento de los Bancos de Fomento Regionales.

Quinta.— La ejecución de la cartera pesada existente en los Bancos: Agrario, Industrial, Minero y de la Vivienda, es de responsabilidad del Poder Ejecutivo.

Constitúyase para tales efectos la Junta de Administración de la Cartera Pesada de los referidos Bancos, la que estará integrada por los Presidentes de los Bancos Regionales de Fomento o sus representantes delegados, y por un delegado de cada uno de los Bancos: Agrario, Industrial, Minero y de la Vivienda. Su Presidente será elegido entre uno de los representantes de los Bancos Regionales de Fomento.

Sexta.— La Junta de Administración mencionada conducirá el proceso de recuperación de los recursos y transferirá lo que corresponda a cada Banco Regional de Fomento.

Dicha Junta no puede condonar deudas, tiene una vigencia por dos años prorrogables por dos más si es necesario.

Su reglamento de funcionamiento será decidido por sus miembros. El Ministerio de Economía y Finanzas proporcionará los recursos necesarios para su funcionamiento.

Sétima.— El programa de colocaciones de las sucursales de COFIDE, se formula y ejecuta previa coordinación con el Banco de Fomento Regional respectivo a fin de garantizar la unidad de la política de desarrollo regional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Deróganse las disposiciones legales y estatutarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Segunda.— La presente ley rige al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

HUMBERTO CARRANZA PIEDRA, Presidente del Senado.

LUIS ALVARADO CONTRERAS, Presidente (e) de la Cámara de Diputados.

RUPERTO FIGUEROA MENDOZA, Senador Primer Secretario.

JORGE SANCHEZ FARFAN, Diputado Primer Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

CESAR VASQUEZ BAZAN, Ministro de Economía y Finanzas.